

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL  
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍA DE BOGOTÁ D.C.  
Carrera 29 N° 18 45 Bloque E Piso 3°  
[j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j44pmgbt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

**RADICACIÓN:** TUTELA 2020 – 0134  
**ACCIONANTE:** JOSÉ IGNACIO BAQUERO CASTRO  
**ACCIONADA:** SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ  
**DECISIÓN:** DECLARA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO  
**FECHA:** DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTE (2020)

**OBJETO DE DECISIÓN**

Resolver la demanda de tutela presentada por JOSÉ IGNACIO BAQUERO CASTRO, C.C. 80 140 107, contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, NIT 899 999 061-9, por la presunta vulneración de derechos fundamentales.

**HECHOS RELEVANTES Y PRETENSIONES**

JOSÉ IGNACIO BAQUERO CASTRO, expuso en la demanda que:

Por medio de derecho de petición, radicado 145121 de 21 de septiembre 2020, solicitó a la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, la prescripción y depuración de los comparendos 11001000000010220107 de 12/21/2015 y 11001000000004997570 de 08/07/2013, sin que la entidad accionada haya dado respuesta

Pide se ordene a la SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ decrete la PRESCRIPCIÓN de los comparendos referidos en la petición no contestada.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda fue repartida a este Despacho y admitida a través de auto de 27 de octubre de 2020, notificada al accionante, a la accionada SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD para que se pronunciara sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

**RESPUESTA**

La Directora de Representación Judicial de la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, debidamente acreditada, indicó que:

El derecho de petición radicado bajo el consecutivo SDM 145121 de 21 de septiembre de 2020, a través del cual solicitó decretar la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto de los comparendos 4997570 de 08/07/2013 y 10220107 de 12/21/2015, durante el trámite de la presente acción se configuró la causal de improcedencia por hecho superado.

actualización en la plataforma del Sistema Integrado de información sobre Multas y Sanciones por Infracciones de Tránsito SIMIT.

Con oficio SDM-DGC-153033 de 2020, se envió para notificación en la dirección física informada por el accionante para tal fin el 29/10/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72.

Adicional a lo citado, se notificó en la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin, tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es, asesoriasdetransitoatt@gmail.com.

Dado que la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, dio contestación y trámite a la petición del accionante, el cual fue remitido a la dirección física y correo electrónico aportados por el accionante para tal fin, se configura el fenómeno del hecho superado, por ello pide declarar improcedente el amparo invocado.

Anexó; copia del oficio SDM-DGC-153033 de 2020, copia de la Resolución 071686 de 2020.

## **CONSIDERACIONES**

### **Competencia**

De conformidad con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el inciso 3º del numeral 1º del artículo 1º del Decreto 1983 de 2017, este Despacho es competente para decidir en sede constitucional de primera instancia la acción de tutela ejercida en nombre propio por el señor JOSÉ IGNACIO BAQUERO CASTRO contra la SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD DE BOGOTÁ, ante la presunta vulneración de derechos fundamentales.

El artículo 86 de la Carta Política y el canon 1 del Decreto 2591 de 1991, establecen que *“toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión (...)”*.

A su vez, el artículo 37 del aludido Decreto, prevé que *“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces o tribunales con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud.”*

### **Procedencia de la acción de tutela**

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, consagra la tutela como mecanismo breve y sumario para que los ciudadanos acudan ante los jueces en busca de protección de los derechos fundamentales constitucionales cuando quiera que éstos sean amenazados o vulnerados por la acción u omisión de los funcionarios públicos y en algunos casos por los particulares.

Así mismo, la Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia, ha afirmado que la acción pública de tutela, es un medio jurídico que permite a cualquier persona, sin requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de sus derechos

el 21 de septiembre de 2020, radicado 145121, en que pidió la prescripción de dos comparendos.

Por su parte, la demandada, SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD, indicó que, mediante Resolución 071686 de 9 de octubre de 2020, se decretó la prescripción del derecho a ejercer la acción de cobro respecto del Comparendo 4997570 de 08/07/2013., en favor de JOSÉ IGNACIO BAQUERO CASTRO y frente al comparendo 10220107 de 12/21/2015, se negó la solicitud de prescripción por no haber transcurrido el tiempo necesario para ello, decisión, notificada con oficio SDM-DGC-153033 de 2020, remitido a la dirección física informada por el accionante para tal fin el 29/10/2020, a través de la empresa de mensajería 4/72 y a la dirección electrónica aportada por el accionante para tal fin, tanto en el escrito de petición como en el escrito de acción de tutela, esto es, asesoriasdetransitoatt@gmail.com, configurándose así, el fenómeno del hecho superado.

Bajo este contexto, verificados los elementos materiales de prueba que hacen parte de este trámite constitucional, en especial, la respuesta dada por la entidad accionada, en trámite de la acción de tutela, corresponde establecer si en vigencia del amparo constitucional surgió causal de improcedencia por hecho superado<sup>1</sup>.

El derecho de petición es elevado a orden fundamental, como se infiere de lo previsto en el artículo 23 de la Constitución Política y, se sabe, entraña la facultad de obtener una respuesta emitida en condiciones idóneas que permitan su conocimiento por parte de quien lo activa, por lo que el contenido de la misma deberá adecuarse a lo solicitado, sin que el pronunciamiento conlleve, necesariamente, una respuesta favorable.

El inciso segundo del artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el 1º de la Ley 1755 de 2015, estipula que, *“toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades, implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo.”*

En cuanto al término legal para suministrar respuesta, el artículo 14º de la Ley 1437 de 2011 dispone que es de 15 días. *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción”*. De no ser posible, antes de que se cumpla con el plazo allí dispuesto y ante la imposibilidad de suministrar la contestación en dicho término, la autoridad o el particular deberán explicar los motivos y señalar una nueva fecha en el cual se realizará.

Con ocasión de la expansión en el territorio nacional del brote de enfermedad por el nuevo coronavirus COVID-19, el Gobierno Nacional justificó la declaratoria del Estado de Emergencia Económica y Social, y en vigencia de la misma, expidió el 28 de marzo de 2020 el Decreto Legislativo 491, mediante el cual amplió los términos para atender las peticiones, en dicho Decreto señaló:

*“Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...”*

Atendiendo que a través de la Resolución 1462 de 2020, el Ministerio de Salud y Protección Social estableció la prórroga de la emergencia sanitaria por Covid-19 hasta el próximo 30 de noviembre, el Decreto Legislativo 491 de 2020, continúa vigente, por tanto, los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, se encuentran ampliados.

Tratándose del derecho de petición, se deben cumplir con tres requisitos ineludibles estipulados por la Corte Constitucional, a efectos de verificar su cumplimiento o vulneración, a saber: (i) pronta resolución, (ii) solución o respuesta de fondo, y (iii) notificación, es decir, que haya sido puesta en conocimiento del peticionario.

En cuanto al primero, **pronta resolución**, se tiene que, para emitir contestación, dada las disposiciones emitidas en la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional, la accionada contaba con 30 días (Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020), para resolver la solicitud de la demandante, presentada el 21 de septiembre de 2020, **término que fenecía el 4 de noviembre de 2020**, no obstante, la respuesta se dio el 29 de octubre del mismo año, remitida al correo electrónico dispuesto para tal fin, conforme prueba de entrega, por tanto, se cumple con este primer requisito.

Respecto a si la respuesta fue de fondo, clara, precisa y congruente, se debe indicar que sí, pues en la Resolución emitida, se accedió a lo pretendido, en cuanto al comparendo 4997570 de 08/07/2013, mas no para el comparendo 10220107 de 12/21/2015, el cual no se encuentra afacetado con el fenómeno prescriptivo, conforme se explicó en la Resolución 071686 de 9 de octubre de 2020.

De lo antepuesto, se puede concluir que, para este momento, la misiva de JOSÉ IGNACIO BAQUERO CASTRO, se resolvió de fondo, en forma clara, precisa y congruente.

La contestación, se puso en conocimiento a la dirección electrónica aportada para tal fin, por tanto, se reúnen los requisitos estipulados en la Ley 1755 de 2015 y la jurisprudencia, lo que conlleva la cesación de afectación al derecho fundamental de petición, de modo que la salvaguarda a impartir se tornaría ineficaz y carecería de objeto.

Frente al particular aspecto, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento, Sentencia T - 085 de 2018 reiteró:

*“...El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional. **En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda...**” (Subrayado y negreado fuera de texto original)*

Al **obtener respuesta al derecho de petición**, resulta innecesaria cualquier orden que se pueda impartir a la demandada, por lo tanto, concurre la carencia de objeto por hecho superado y así se declarará.

entrega de la respuesta al demandante, el envío de esta, por medio de correo institucional de este juzgado, con la notificación de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 44 PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO**, por hecho superado, en la acción pública de tutela, presentada por **JOSÉ IGNACIO BAQUERO CASTRO**, conforme lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** esta determinación conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, y en el evento de que no sea impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación personal, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, y en su defecto, archivar las diligencias.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**RAÚL ALFREDO RIASCOS ORDÓÑEZ**  
Juez

**Firmado Por:**

**RAUL ALFREDO RIASCOS ORDOÑEZ**  
**JUEZ**  
**JUZGADO 044 MUNICIPAL PENAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE**  
**DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**81610994cddb08e341f43d5039faf9881dd6fc146b3c05eaa000600e690c737**

Documento generado en 10/11/2020 12:34:46 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**